JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Alejandro Ramírez Álvarez
Demandado	Mónica María Vanegas y otra
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00737** 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 15 de octubre del año en curso, notificado por estados electrónicos el 16 del mismo mes y año, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones arrendamiento vivienda),** instaurada por el señor **ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ,** en contra de las señoras **MÓNICA MARÍA VANEGAS y ROSA ADELA ACEVEDO,** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el pasado 20 de octubre del año que avanza, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó en su totalidad, toda vez que la primera exigencia consistía en aportar un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y se advirtió que en dicho poder debería aparecer consignada la dirección de correo electrónico del apoderado, y en el allegado no se mencionada en parte alguna el correo electrónico del abogado, tal como lo prevé el artículo 5 del aludido Decreto.

Así mismo, el requisito contenido en el numeral cuarto era que se indicara si las partes llegaron a concertar algún acuerdo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre abril y mayo del año que transcurre. En caso positivo, debería adecuar las pretensiones en tal sentido, y de ser negativo, ajustaría el cobro de intereses y la cláusula penal en la forma indicada en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, para el pago del lapso mencionado.

Efectivamente el mandatario afirmó que las partes no llegaron a ningún acuerdo, y seguidamente replanteó las pretensiones, pero no las adecuó al Decreto referido, ya que allí se dispuso que el arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio, sino intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), y el profesional del derecho continúa redactando las peticiones persiguiendo el cobro de intereses de mora en tal lapso.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91e4ea0d713650af3a06656cf9d77a869ecb8c599ba6f83fc5b5d532faf92138
Documento generado en 26/10/2020 01:48:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica